



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de junio de 2020.

**REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00261 00**

**ACCIONANTE: ISRAEL JIMENEZ REYES.**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Según lo indicó el accionante, en el “año 2013” suscribió un “*acuerdo de pago*” con la accionada por “*unas infracciones de tránsito*” que “*no fueron notificadas debida ni oportunamente*”, sin que a la fecha se hubiese logrado cancelar dicha obligación “*en razón a las necesidades apremiantes*” que, indica, debe satisfacer y el “*poco ingreso*” que recibe en su actividad como “*taxista*”.

Resalta que, debido a lo anterior, la accionada “*se niega a efectuar*” la renovación de su licencia de conducción, situación que impide continuar con sus labores de taxista, vulnerando así su derecho al trabajo.

#### **LA PETICIÓN**

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mínimo vital, debido proceso y seguridad social y, en consecuencia, se ordene “*a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ordenar a quien corresponda la renovación inmediata*” de su “*licencia de conducción para poder operar y prestar el servicio*”.

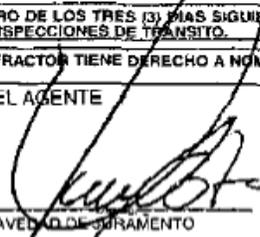
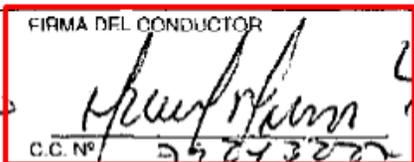
#### **2. SINTESIS PROCESAL:**

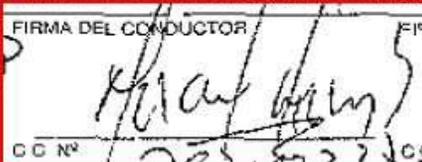
Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

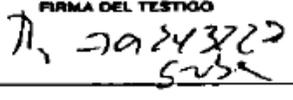
**EL SIM** informa “*que en lo corrido de 2020 el accionante no ha radicado ante SIM trámite alguno sobre licencia de conducción, ni trámite de tránsito por tal razón no es cierto que se le haya hecho negación alguna. En todo caso cuando llegué a solicitar un trámite debe estar al día por concepto de multas por infracciones de tránsito*”, por lo tanto solicita se deniegue el amparo constitucional reclamado.

**El RUNT**, precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas quien posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, precisó que, en efecto, el accionante registra **acuerdo de pago N°2688152 del 11/16/2011**, respecto de las infracciones de tránsito N°11889581, 11391637 y 110010000000638772. Agrega que en “*la casilla 18 de las ordenes de comparendo*” se “*encuentra plasmada la firma*” del accionante, por lo que los mismos fueron notificados “*en vía*” para lo cual allega las siguientes imágenes:

|   |   |               |
|---|---|---------------|
| 14. DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES EL INFRACTOR DEBERÁ PRESENTARSE PARA SER ESCUCHADO EN AUDIENCIA PÚBLICA EN LAS INSPECCIONES DE TRÁNSITO. |   |               |
| 15. EL INFRACTOR TIENE DERECHO A NOMBRAR APODERADO SI ASÍ LO DESEA Y EN LA AUDIENCIA SE PRÁCTICARÁN LAS PRUEBAS QUE SOLICITE                        |   |               |
| FIRMA DEL AGENTE  | FIRMA DEL CONDUCTOR   | FIRMA TESTIGO |
|    |  |               |
| BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO  | C.C. N° 2924322   | C.C. N°       |

|   |   |               |
|---|---|---------------|
| 14. DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES EL INFRACTOR DEBERÁ PRESENTARSE PARA SER ESCUCHADO EN AUDIENCIA PÚBLICA EN LAS INSPECCIONES DE TRÁNSITO. |   |               |
| 15. EL INFRACTOR TIENE DERECHO A NOMBRAR APODERADO SI ASÍ LO DESEA Y EN LA AUDIENCIA SE PRÁCTICARÁN LAS PRUEBAS QUE SOLICITE                        |   |               |
| FIRMA DEL AGENTE  | FIRMA DEL CONDUCTOR   | FIRMA TESTIGO |
|   |  |               |
| BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO  | C.C. N° 2924322   | C.C. N°       |

|   |  |   |           |
|---|--|---|-----------|
| CONTINUA  | 16. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE   |   |           |
|   | NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS  | C.C. No.  | DIRECCIÓN |
| FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO  | FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR   | FIRMA DEL TESTIGO   |           |
|  |  |  |           |
| BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO  | C.C. N°  | C.C. N°   |           |

Expone que, los comparendos fueron impuestos al actor siguiendo lo consagrado en los artículos 135,136 y 137 de la Ley 769 de 2002. Que al “*no contar con la comparencia*” del presunto infractor “*dentro de los 30 días siguientes*”, se profirieron las “*correspondientes resoluciones sancionatorias*” mediante las cuales el promotor fue declarado contraventor de las normas de tránsito, decisión que “*se encuentra debidamente notificada, en firme y debidamente ejecutoriadas*”; procedimiento en donde, indica, no se vulneraron los derechos fundamentales del promotor.

Solicitó se niegue el amparo constitucional deprecado, como quiera que “*desde al año de 2007, el SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, por tanto, bajo ese marco contractual se define el ámbito de acción de la concesión en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, Secretaría Distrital de Movilidad, inscripciones de prenda, expedición, cambio, recategorización, duplicado y renovación de licencia de conducción, entre otros, y en virtud del mencionado contrato, Servicios para la Movilidad SIM es quién debe pronunciarse sobre el trámite pretendido por el accionante en el libelo tutelar*”.

El **SIMIT** informa que la corrección de información que haya sido reportada en el sistema respecto de comparendos solo puede realizarse por los organismos de tránsito que hubiesen generado el reporte correspondiente. Agrega que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para acceder a las pretensiones que por vía constitucional pretende.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **2. CASO CONCRETO**

1. En el caso bajo estudio, el actor considera que la Secretaria de Movilidad de Bogotá, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mínimo vital, debido proceso y seguridad social, con el acuerdo de pago No.2688152 del **16 de noviembre de 2011**, pues, indica, fue “coaccionado” para suscribir el mismo y las “infracciones de tránsito” que se incluyen en aquel “no fueron notificadas debida y oportunamente”; obligación que, según señala, no ha podido cancelar y ha impedido la renovación de su licencia de conducción.

Al efecto, se hace necesario recordar, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, debe ejercitarse dentro de un plazo prudencial o razonable, puesto que si dicha acción “*persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, su ejercicio implica el deber correlativo de instaurarla en tiempo oportuno, pues si la inactividad de la demandante para acudir a las acciones ordinarias cuando éstas resultan eficaces a la protección de los derechos conculcados, impide la concesión del amparo, de igual modo el silencio para interponer la acción durante un término prudencial conduce a que se niegue, pues la falta de ejercicio, en oportunidad, de los instrumentos establecidos en la ley para el reconocimiento de los derechos, no puede alegarse en beneficio propio*”. (Corte Constitucional Sentencia SU 961 de 1999).

2. En ese orden de ideas, si todo el cuestionamiento del accionante, en últimas, tiene como fundamento el acuerdo de pago suscrito por aquel con la convocada el **16 de noviembre de 2011**, el cual incluyó comparendos impuestos al promotor durante los años **2005 y 2011**, resulta incontestable que no luce tempestiva una

demanda de amparo presentada **ocho años y seis meses después**, circunstancia que, por sí sola, da al traste con la protección suplicada.

En la demanda de tutela el actor no esgrimió circunstancia alguna que justifique la tardanza en el inicio de la presente acción. Y el hecho que por registrar dichas infracciones no pueda realizar la renovación de su licencia de conducción, no habilitaba al promotor para formular la acción constitucional, pues, y ello es medular, tal acontecer es la consecuencia del incumplimiento del compromiso asumido por el demandante en el mentado acuerdo de pago.

Desde esta perspectiva, como la tutela tiene naturaleza subsidiaria (C. Pol., art. 86), no es posible conceder el amparo reclamado.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **ISRAEL JIMENEZ REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**